



Municipalidad Provincial de Huamálies

Acciones Que Transforman Nuestra Sociedad

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0124-2022-MPH/A

Llata, 18 de Marzo de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMÁLIES; que suscribe;

VISTO:

El OFICIO N° 0100-2022-OCI-0400/MPH-LL de fecha 08 de marzo de 2022, del Ing. Julio Víctor HUAMAN BARRIOS, Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamálies, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 194° de nuestra Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, con autonomía en lo político, económico y administrativo en los asuntos de su competencia; precepto concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, el mismo que en concordancia con el art. 43° del mismo cuerpo legal, mediante Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante OFICIO N° 0100-2022-OCI-0400/MPH-LL de fecha 08 de marzo de 2022, el Ing. Julio Víctor HUAMAN BARRIOS, Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamálies, solicita informe sobre las acciones adoptadas relacionado con el seguimiento a las Recomendaciones derivadas del Informe Administrativo N° 001-2016-2-0400 denominado "Informe de Auditoría de Cumplimiento Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huamálies Encargos Internos, periodo 2014", a fin de que se adopten las acciones pertinentes en atención a las recomendaciones de Inicio de Acciones Administrativas por la determinación de responsabilidad administrativa de servidores y funcionarios públicos;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración. Por lo que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, conforme lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces; sobre el particular, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la Ley del Servicio Civil y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica del PAD); es así que, en dicho precedente se estableció que el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe iniciarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó este criterio en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario y por tanto no podía ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente.

Jr. Huánuco N° 310 Llata, Huamálies - Huánuco

Email: munihuamalties@hotmail.com - www.munihuamalties.gob.pe





Municipalidad Provincial de Huamali

Acciones Que Transforman Nuestra Sociedad

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, de otro lado, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe; asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"; de lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), cuando corresponda, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivadas del Informe Administrativo N° 001-2016-2-0400 denominado "Informe de Auditoría de Cumplimiento Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huamali Encargos Internos, periodo 2014", cuyos fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa, y sin pronunciamiento sobre el fondo; en contra de los siguientes funcionarios y servidores públicos:

N° DE HECHO	DNI	NOMBRE DEL PARTÍCIPE	CARGO
1	22877166	FONSECA QUISPE VICTORIANO MARCIANO	Área de Economía y Rentas
1	22508413	ESPINOZA FONSECA ALFREDO RONALD	Gerente Municipal
1	22890431	AGUIRRE DAZA NESTOR ALEJANDRO	Área de Contabilidad
1	22968863	MUÑOZ CARDENAS JOSE ANTONIO	Gerente Municipal
1	23003714	ESTACIO MALLQUI LIDU MOISES	Área de Logística y Bienes Patrimoniales

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad; a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal y a los funcionarios y servidor público contenidos en la relación del Primer Artículo.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALI
ALCALDE
As. Ricardo IV. Tello Inocente
ALCALDE